



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	INVERSIONES AGROPORC S.A.S. NIT 900.713.049 - 5
Demandado:	LOGÍSTICA DE PERECEDEROS LOGIPER S.A.S NIT 811.026.024 - 1
Radicado:	05001 40 03 011 2021 00527 00
Decisión:	Deniega mandamiento de pago

Realizado el correspondiente estudio de admisibilidad de la demanda, se percata el despacho que las facturas de venta no reúnen a cabalidad los requisitos decantados por la Ley, motivo por el cual procederá a negar el mandamiento de pago que se solicita.

En el asunto que nos convoca, la factura de venta N° 1839 presentada como título valor, no fue firmada por el emisor y el obligado, en concordancia con lo decantado en artículo 1 de la Ley 1231 de 2008l, que reza:

“(...) el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”.

Así mismo, tendrá que decirse que la factura que se pretende para el cobro ejecutivo, tampoco cuenta con fecha de recibido, yendo en contravía de las disposiciones del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, donde se indica que:

la factura de cambio para tener la calidad de título valor debe cumplir con tres requisitos, a saber: “(...)1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma

obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)".
(subrayado fuera de texto).

Para el caso en concreto, la factura de venta N° 1839, aportada con el expediente digital **no se encuentra firmada por el emisor y el obligado ni cuenta con la indicación de la fecha de recibido**; razón por la cual, no es predicable que preste mérito ejecutivo, pues la misma no tiene la calidad de título valor, para los efectos legales correspondientes.

Debe tenerse en cuenta que a diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor. En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso.

Cabe la pena precisar que dichas falencias, no afectan el negocio jurídico que dio origen a la expedición de las facturas, quedando como vía procesal viable, a favor de la entidad ejecutante, entre otros, el proceso monitorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. DENIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO que pretende **INVERSIONES AGROPORC S.A.S. NIT 900.713.049-5** en contra de **LOGÍSTICA DE PERECEDEROS LOGIPER S.A.S - NIT 811.026.024-1**

SEGUNDO. ORDENAR devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de Desglose.

TERCERO. En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica al señor abogad DIEGO URIBE VILLA portador de la TP No. 157.362 del CSJ, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ
JUEZ

03

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 12
Correo electrónico: cmpl04med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos 232 71 45

Código de verificación: **21c21da5864a828b1828a3b8984acfd26bd2f915fef9bfd2044784ae98408b7f**
Documento generado en 17/06/2021 07:52:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>